

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ077573

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)**

Sentencia 24/2020, de 10 de febrero de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 35/2019

**SUMARIO:**

**IBI. Gestión. Distinción entre gestión catastral y tributaria. Base imponible. Normas técnicas de valoración. Bienes de características especiales. Central nuclear.** La liquidación de IBI de un bien inmueble de características especiales, la base imponible está constituida por el valor catastral de ese bien y que es precisamente sobre dicho valor sobre el que se conforma el objeto del debate, procede estar a la aprobación de la correspondiente ponencia especial y a su específico régimen de notificación, efectividad e impugnación de los valores catastrales resultantes de este procedimiento. No nos hallamos en presencia de un inmueble en el que después de aprobarse la ponencia de valores haya tenido lugar una modificación de la naturaleza del suelo, pues, para empezar, la eventual modificación ha tenido lugar por la Orden ETU/754/2017, por tanto, antes de concluir la ponencia de valores controvertida -que tuvo lugar el 10/09/2018- pero es que tampoco se trata de un cambio derivado de la modificación de la naturaleza del suelo sino de la finalidad del inmueble en sí mismo considerado. La entidad apelante basa su pretensión para concluir que la efectividad de la notificación del nuevo valor catastral debe ser desde el día siguiente a la publicación de la Orden ETU/754/2017 por la que se acordó denegar la solicitud de renovación de la autorización de explotación de la central, es en el art. 17.6 RDLeg 1/2004, relativo a las declaraciones, comunicaciones y solicitudes de los contribuyentes, con objeto de alterar las características de los bienes inmuebles a efectos de modificar su valoración catastral y que resulta de aplicación a todo tipo de inmuebles, tanto urbanos, como rústicos o BICE. la declaración de cese de actividad contenida en la Orden IET/1302/2013, de 5 de julio, adquirió carácter definitivo en agosto de 2017 y la apelante y presentó ante la Gerencia Territorial del Catastro el correspondiente modelo 904N con el fin de que se determinase un nuevo valor catastral para la Central Nuclear, como consecuencia de dicho cese definitivo y de su falta absoluta de aptitud para la producción de energía eléctrica. El Tribunal estima que hasta que se resuelva definitivamente la reclamación económico administrativa formulada por la recurrente, atendiendo a la fecha del devengo del impuesto, el Ayuntamiento venía obligado a girar la liquidación impugnada, por lo que procede resolver en la forma indicada, y sin que ello afecte al derecho final de la entidad recurrente, que en caso de que prosperase su reclamación económico administrativa y pudiera determinar la modificación del valor catastral o/y su eficacia temporal, poder instar la devolución de los ingresos indebidos a que hubiera lugar.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2004 (TR LHL), arts. 61, 65, 75 y 77.

Constitución Española, art. 149.

RDLeg 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), arts. 13, 17, 24, 25, 29, 30 y 31.

RD 1464/2007 (Normas técnicas de valoración catastral de los bienes de características especiales), art. 4 y 7.

**PONENTE:***Doña María Begoña González García.*

Magistrados:

Don MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO

Don MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA  
Don ALEJANDRO VALENTIN SASTRE

**T.S.J.CASTILLA Y LEON CON/AD SEC.2**

BURGOS

SENTENCIA: 00024/2020

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 2ª

Presidente/allma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 24/2020

Rollo de APELACIÓN Nº : 35 /2019

Fecha : 10/02/2020

P.O. 4/19 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Burgos.

Ponente Dª. M. Begoña González García

Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ferrero Pastrana

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario

Dª. M. Begoña González García

D. Alejandro Valentín Sastre

En la Ciudad de Burgos a diez de febrero de dos mil veinte.

En el recurso de apelación número 35/2019 interpuesto por la mercantil Nuclenor S.A. representada por el Procurador Don Carlos Aparicio Álvarez y defendida por el Letrado Don Gonzalo Molleda Fernández contra la sentencia dictada con fecha 2 de septiembre de 2019 en el procedimiento ordinario 4/2019, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Burgos por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 28 de noviembre de 2018 del Ayuntamiento de Valle de Tobalina que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IBI del ejercicio 2018 del bien inmueble de características especiales Central Nuclear de Santa María de Garoña de referencia catastral 3162101VN8336S0001SK.

Ha comparecido como parte apelada el Ayuntamiento de Valle de Tobalina representado por el Procurador Don Eusebio Gutiérrez Gómez y defendido por el Letrado Don Severino Rafael García Pérez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Burgos, en el proceso indicado 4/2019, dictó sentencia con fecha 2 de septiembre de 2019 cuya parte dispositiva acuerda:

"Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores ACUERDO DESESTIMAR EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por la mercantil arriba identificada y, en consecuencia, ratifico la resolución impugnada íntegramente.

Con condena en costas a la mercantil recurrente en el límite indicado."

SEGUNDO -. Contra dicha sentencia por la entidad recurrente en la instancia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos dándose traslado del mismo a la parte demandada, habiendo sido impugnado el referido recurso de apelación, con el resultado que obra en autos.

Remitidas las actuaciones a esta Sala, una vez vencido el plazo de personación de las partes, se señaló para votación y fallo el día seis de febrero de dos mil veinte, lo que se ha llevado a cabo.

### Tercero.

En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.

Objeto del recurso y argumentos jurídicos de la sentencia de instancia.

Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada con fecha 2 de septiembre de 2019 en el procedimiento ordinario 4/2019, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Burgos por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución de 28 de noviembre de 2018 del Ayuntamiento de Valle de Tobalina que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IBI del ejercicio 2018 del bien inmueble de características especiales Central Nuclear de Santa María de Garoña de referencia catastral 3162101VN8336S0001SK, manteniendo la liquidación impugnada frente a lo que se solicitaba que se aplicase el nuevo valor catastral determinado por la ponencia de valores especial aprobada el 10 de septiembre de 2018.

Dicha sentencia desestima el recurso en la consideración, como cabe apreciar de la lectura de la misma, en cuanto considera que:

Así las cosas, el recurso no puede prosperar y ello base principalmente a que la fundamentación jurídica en que se basa la demanda no es aplicable al caso que aquí acontece debiendo estar a la excepción material opuesta por el Ayuntamiento demandado y a las concretas circunstancias que concurren en la liquidación aquí recurrida; de este modo, en primer lugar, procede recordar que la resolución impugnada refiere a la liquidación de un tributo de gestión compartida al corresponder la gestión catastral del IBI o de determinación del valor catastral del inmueble a que obedece la base imponible al Catastro Inmobiliario mientras que la gestión tributaria del mismo lo es a las Entidades Locales, art. 77 del TRLHL y es así como en concreto la cuestión aquí controvertida ya vino determinada por resolución de fecha 10/09/2018 del Consejo territorial de Propiedad Inmobiliaria de Burgos indicando que sería procedente en el ejercicio siguiente (año 2019) y que dicha resolución es ejecutiva -a pesar de la impugnación promovida por la mercantil recurrente- por ello la aquí impugnada obedece a ese acto administrativo previo con lo ello ya podría constituir motivo suficiente para rechazar el recurso promovido. Así estando a la exposición de motivos del RDL 01/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario procede recordar esta vinculación cuando dice que: "... junto a esta finalidad tributaria, las dos últimas décadas han sido testigos de una evolución en la que el Catastro Inmobiliario se ha convertido en una gran infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas, fedatarios, empresas y ciudadanos en general, puesta ante todo al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, pero capacitada también para facilitar la asignación equitativa de los recursos

públicos ; en los comienzos de un nuevo siglo, es ya sin duda notable la colaboración del Catastro en la aplicación material de tales principios constitucionales, como lo prueba su utilización generalizada para la gestión o el control de subvenciones nacionales o comunitarias, o la paulatina incorporación de la información gráfica y de la identificación catastral de las fincas tanto a las actuaciones notariales como al Registro de la Propiedad. Ahora bien, la utilización múltiple de la información catastral no desvirtúa la naturaleza tributaria de la institución, sino que la preserva al servir aquélla como elemento de referencia para la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda pública y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, en la que refleja que la organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de alguno de los impuestos estatales más relevantes, es una competencia que ha de incardinarse, sin lugar a dudas, en la de Hacienda general del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución Española, correspondiendo, por tanto, de manera exclusiva al Estado. Es en esta justificación donde se apoya la adscripción legal del Catastro al Ministerio de Hacienda y su atribución como competencia exclusiva del Estado y, por derivación de ello, la competencia de los tribunales económicos-administrativos del Estado para la revisión de los actos resultantes de los procedimientos catastrales."

En segundo lugar, el recurso no puede tampoco ser acogido por razones de fondo habida cuenta de que la fundamentación jurídica en que se basa la demanda es errónea como se ha anunciado pues basta con estar a lo dispuesto en el art. 31 del citado RDL 01/04 para desestimar el principal argumento que invoca el recurrente para sostener su pretensión, y es que encontrándonos ante un supuesto de liquidación de IBI de un bien inmueble de características especiales -lo que no se discute- cuya Base Imponible está constituida por el valor catastral de ese bien y que es precisamente sobre dicho valor sobre el que se conforma el objeto del debate, procede estar a la aprobación de la correspondiente ponencia especial y a su específico régimen de notificación, efectividad e impugnación de los valores catastrales resultantes de este procedimiento que, muy al contrario de lo pretendido por el recurrente, no se rigen por la normativa general del art. 17 que cita la demanda ni tampoco por el específico previsto en el art. 30.3 de ese mismo texto legal, sino única y exclusivamente por lo dispuesto en el art. 29 de ese RDL y así lo dispone expresamente el citado artículo 31 y así queda vinculado el Ayuntamiento demandado a llevar a cabo la efectividad de la valoración determinada a través de esa ponencia especial.

En estos términos no hay posibilidad de éxito de la demanda ni a partir del art. 17 ni tampoco del art. 30.3 como pretende sino exclusivamente a partir del art. 29 en concreto apartado 5º cuando dice: "Los acuerdos adoptados tendrán efectividad el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación. No obstante, para aquellos bienes inmuebles que con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquel en el que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto."

Los esfuerzos de la mercantil actora son loables al tiempo de estimar aplicables los citados preceptos 17 y 30.3 para justificar la eficacia retroactiva de la ponencia de valores resultante a fecha 10/09/2018 pero mucho más lo es cuando ambos preceptos los estima vinculados a la excepción que contempla el art. 29.5 en su primer inciso y al 25.2 que resulta del inmediatamente transcrito y consecuencia de su contenido considera que también es el caso que ocupa; nada más lejos de lo que verificado al caso. Sobre el primer inciso no puede tener vinculación al caso, así cabe decir que no nos hallamos en presencia de un inmueble en el que después de aprobarse la ponencia de valores haya tenido lugar una modificación de la naturaleza del suelo, pues, para empezar, la eventual modificación ha tenido lugar por la Orden ETU/754/2017, por tanto, antes de concluir la ponencia de valores controvertida -que tuvo lugar el 10/09/2018- pero es que tampoco se trata de un cambio derivado de la modificación de la naturaleza del suelo sino de la finalidad del inmueble en sí mismo considerado. En los mismos términos, el citado artículo 25.2 al que remite tampoco puede ser atendido cuando dice: "Las ponencias de valores podrán contener, en los términos que reglamentariamente se establezcan, los elementos y criterios necesarios para la valoración de los bienes inmuebles que, por modificación de planeamiento, adquieran la clase a que se refiere dicha ponencia con posterioridad a su aprobación, a cuyo efecto establecerán las bandas de valores que, en función de tipologías, usos, aprovechamientos urbanísticos y grados de desarrollo del planeamiento y convenientemente coordinados con los del resto del municipio, puedan asignarse a los bienes inmuebles afectados." A partir de aquí, huelgan más explicaciones que las que resultan de este precepto legal pues no existiendo controversia en cuanto a los Hechos que basan la demanda poco hay que añadir a que no nos hallamos ante una modificación de planeamiento por el cambio de uso del inmueble a que refirió la solicitud de la

recurrente en vía administrativa, (basta ver la declaración catastral presentada en base al art. 13 del RDL 01/04, y la notificación de ese cambio de uso que hacía la recurrente con arreglo a la Orden ETU/754/2017 que la acompañaba -Folios 37 y ss. del EA) y así verificar que dicha declaración no comporta modificación de planeamiento ni debe su origen a ella ni, por tanto, la ponencia impugnada establece bandas de valores en los términos que exige el art. 25.2 acerca de lo cual nada se razona tampoco en la demanda.

En consecuencia, al caso que afecta a la recurrente sólo es aplicable lo dispuesto en el art. 29 por remisión expresa del artículo 31 y únicamente en su apartado 5º sin que la excepción en él contenido ni la del 25.2 pueda aplicarse al caso de autos. Lo que conduce necesariamente a la desestimación de la demanda.

Finalmente añadir que asiste la razón a la Administración demandada cuando indica que hecho público el padrón del IBI del año 2018 (folios 75-76 del EA) la recurrente no planteó impugnación ninguna conociendo -como sabía- tanto el padrón, como la matrícula de la Central Nuclear, y el valor catastral asignado conforme a ponencia de valores anterior a la del año 2018 cuando el procedimiento de modificación de uso había sido incoado por ella meses antes y quedaba claro por el Ayuntamiento liquidador del tributo que la valoración no tenía en cuenta modificación alguna hasta la fecha, lo que consintió y adquirió firmeza sin plantear tampoco -aún de forma provisional- la suspensión de la valoración atribuida hasta conocer la decisión final que necesariamente iba ser inferior (por la declaración de cese definitivo de uso que había hecho valer). Motivo por el cual tampoco cabría ahora ir en contra de sus propios actos a haber consentido ya la aplicación temporal de aquella valoración catastral.

Por todo ello el recurso no puede prosperar.

## **Segundo.**

Argumentos jurídicos del recurso de apelación.

Frente a dichos argumentos de la sentencia apelada, se alza ahora la entidad recurrente, invocando como argumentos jurídicos del recurso de apelación, que en contra de lo que se afirma en la referida sentencia, la entidad apelante no basa su pretensión en la remisión que hace el artículo 31 del RDL 1/2004 al artículo 29, sino que en lo que realmente se basa para concluir que la efectividad de la notificación del nuevo valor catastral, debe ser desde el día siguiente a la publicación de la Orden ETU/754/2017, de 1 de agosto de 2017, por la que se acordó denegar la solicitud de renovación de la autorización de explotación de la central, es en el artículo 17.6 RDL 1/2004, contenido precisamente en el Capítulo II del Título II de dicho RDL 1/2004, relativo a las declaraciones, comunicaciones y solicitudes de los contribuyentes, con objeto de alterar las características de los bienes inmuebles a efectos de modificar su valoración catastral y que resulta de aplicación a todo tipo de inmuebles, tanto urbanos, como rústicos o BICE.

Ya que lo que se invocó en el recurso, tal y como se precisó en el escrito de conclusiones, es que la propia regulación de los procedimientos de valoración colectiva, tanto de carácter general, como parcial, como la regulación de los procedimientos simplificados de valoración colectiva, refrendan la conclusión de que la efectividad de los nuevos valores catastrales sea desde el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen dichos nuevos valores catastrales, retroactividad que no resulta extraña en el ámbito del RDL 1/2004, por cuanto también en dichos procedimientos de valoración colectiva, la efectividad de los mismos se retrotrae el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que tuvieron lugar las circunstancias que originaron la modificación, en el primer caso, o del año siguiente a aquel en que tuviere lugar la aprobación, modificación o anulación del instrumento de ordenación o gestión urbanística del que traigan causa, en el segundo caso.

Ya que tras exponer la regulación contenida en dicha normativa y también la referida a los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud y refiriéndose también a los procedimientos que tienen naturaleza tributaria, así como a lo que indica la exposición de motivos de la Ley del Catastro y de la regulación relativa a la notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración comunicación y solicitud, se concluye, de todo ello, que con carácter general y de acuerdo con dicho artículo 24.2 del RDL 1/2004, habrá que ver cuál es el primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación catastral, según el tipo de procedimiento de incorporación que se haya llevado a cabo, para posteriormente determinar el valor catastral del inmueble aplicando la ponencia de valores que esté vigente en dicho primer ejercicio de efectividad y así:

En los procedimientos de incorporación iniciados mediante declaraciones y comunicaciones, la efectividad de la incorporación o modificación es desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, conforme el artículo 17.6 RDL 1/2004.;

En los procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación, desde el día siguiente a la fecha en que se acuerde la misma por el órgano competente, conforme el artículo 18.1 RDL 1/2004.

En las actuaciones de inspección catastral, desde el día siguiente a aquél en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieran las actuaciones, conforme al artículo 20.2 RDL 1/2004.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial para los bienes inmuebles que, con posterioridad a la aprobación de la ponencia de valores vean modificada la naturaleza de su suelo y las ponencias de valores contengan los elementos y criterios a que se refiere el artículo 25.2, los acuerdos surtirán efectos el día 1 de enero del año siguiente a aquél en el que tuvieron lugar las circunstancias que originen dicha modificación, con independencia del momento en que se produzca la notificación del acto;

Y en los procedimientos simplificados de valoración colectiva en los que se determina de forma individualizada el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos y rústicos en determinados supuestos de modificación, desarrollo o anulación del planeamiento, o de aprobación o modificación de instrumentos urbanísticos, los actos dictados se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 RDL 1/2001 y tendrán efectividad, con independencia del momento en que se produzca la notificación de su resolución, el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que tuviere lugar la aprobación, modificación o anulación del instrumento de ordenación o gestión urbanística del que traigan causa, conforme el artículo 30.3 RDL 1/2004.

Estas ponencias de valores vigentes en el primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación catastral, a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 RDL 1/2004, con las que se determinarán los nuevos valores catastrales de los inmuebles, pueden ser o las ponencias de valores ya aprobadas con anterioridad, y que permanecen en vigor, porque las mismas contienen las pautas, módulos o criterios necesarios para determinar los nuevos valores catastrales originados como consecuencia de dichas incorporaciones o en el caso de los procedimientos iniciados por los contribuyentes mediante declaración o comunicación que afectan a los BICE, las nuevas ponencias especiales de valores.

Ya que a diferencia de lo que sucede con la retroactividad de las incorporaciones o alteraciones de las características de los inmuebles que derivan de los hechos, actos o negocios jurídicos que deben ser objeto de declaración y comunicación, según el artículo 16.2 del RDL 1/2004, en los supuestos contemplados en los artículos 25.2 y 30.3 del mismo, cuya efectividad también se retrotrae al día 1 de enero del año siguiente a aquél en que tuvieron lugar las circunstancias que originaron la modificación, en el primer caso o del año siguiente a aquél en que tuviere lugar la aprobación, modificación o anulación del instrumento de ordenación o gestión urbanística del que traigan causa, en el segundo, la razón de dicha retroactividad se encuentra precisamente en que las ponencias de valores, totales o parciales, continúan siendo de aplicación, pues contienen las pautas, módulos o criterios necesarios para determinar los nuevos valores catastrales originados como consecuencia de las incorporaciones o modificaciones.

Siendo estas las razones por las que la recurrente efectuó en el presente recurso, las alusiones a dichos artículos 25.2 y 30.3 del RDL 1/2004, para refrendar que la conclusión defendida respecto a que la efectividad del nuevo valor catastral de la Central Nuclear de Santa María de Garoña, notificado a resultas de la aprobación de la Ponencia de valores especial aprobada el 10 de septiembre de 2018 por el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos como consecuencia del procedimiento iniciado mediante declaración o comunicación al amparo de la letra b) del artículo 16.2 del RDL 1/2004, ha de ser desde el día siguiente a aquél en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen dichos nuevos valores catastrales, lo que no resulta extraña en el ámbito del propio RDL 1/2004.

Y como también se expuso, si bien es cierto que en el Capítulo V del Título II del RDL 1/2004, únicamente el artículo 31 se refiere a los procedimientos de valoración catastral de los BICE, remitiéndose al artículo 29, lo que ha llevado en la sentencia apelada a concluir que todas las notificaciones de los valores catastrales de los BICE deben tener efectividad el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación, ya que considera por un lado, que el artículo 31 RDL 1/2004 contempla solo la posibilidad de la aprobación de una nueva ponencia de valores especial en todos aquellos casos en que se alteren las circunstancias y las características del BICE y la ponencia aplicable no haya tenido en cuenta dichas nuevas circunstancias para la determinación del

nuevo valor catastral y así mismo, sin ningún tipo de justificación o argumentación, considera que, de acuerdo con dicho artículo 31 del RDL 1/2004, el régimen de notificaciones, efectividad e impugnaciones de los valores catastrales de los BICE resultantes de la nueva ponencia de valores especial, no se rige en ningún caso por el artículo 17 del RDL 1/2004, sea cual sea la circunstancia que haya motivado la aprobación de la nueva ponencia de valores especial.

Pero frente a los términos de la sentencia apelada, se alega que no se discute que los artículos 25.2 y 30.3 del RDL 1/2004 no sean de aplicación al caso que nos ocupa, lo que es obvio, pero que no se apliquen los mismos, no implica sin más, que no se aplique el artículo 17 del mismo.

Ya que en clara contraposición a la tesis mantenida en la sentencia apelada al justificar la no aplicación del artículo 25.2 RDL 1/2004 al caso de autos y al hilo de la afirmación recogida en la misma y que se transcribe en el recurso de apelación, se señala que el artículo 31 hay que interpretarlo precisamente en base a lo que el mismo está regulando, que solo es uno de los procedimientos de valoración de los contemplados en el Capítulo V del Título II del RDL 1/2004, en este caso de los BICE, a través de la elaboración de la correspondiente ponencia especial de valores a instancia de la propia Dirección General del Catastro, junto con el resto de los procedimientos recogidos en el Capítulo V del Título II del RDL 1/2004, por lo que no deja de ser uno más de los procedimientos de incorporación en el Catastro Inmobiliario regulados en el Capítulo I de dicho Título II, con el fin de que la descripción catastral de los inmuebles afectados, concuerde con la realidad, junto con los procedimientos de incorporación mediante declaraciones, comunicaciones o solicitudes, del Capítulo II del propio Título II, los procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación del Capítulo III y las actuaciones de inspección catastral conforme a los planes de inspección aprobados por la Dirección General del Catastro del Capítulo IV.

Siendo esta la razón por la que el artículo 31 tiene una regulación tan escasa, porque solo está regulando las disposiciones aplicables a un solo procedimiento de incorporación en el Catastro y para ello se remite con carácter general, a los otros procedimientos de valoración para los bienes urbanos y rústicos, ya que dicho artículo 31 solo regula en su apartado 2 la "notificación, efectividad e impugnación de los valores catastrales resultantes" de las ponencias especiales de valores, cuando estas son el resultado de un procedimiento de valoración catastral iniciado de oficio por la Dirección General del Catastro, no cuando estas ponencias especiales de valores se producen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o comunicación a instancia del contribuyente, ya que para estos supuestos ya se prevé el Capítulo II del Título II del RDL 1/2004, que es de aplicación a todos los inmuebles, tanto urbanos, como rústicos o BICE.

Por lo que en base a una interpretación integradora del Título II del RDL 1/2004, el nuevo valor catastral derivado de una modificación tan sustancial en las características de la Central Nuclear de Santa María de Garoña, como es la declaración de cese de actividad contenida en la Orden IET/1302/2013, de 5 de julio, que adquirió carácter definitivo en agosto de 2017, con la publicación de la Orden ETU/754/2017, lo que supuso desde entonces la falta absoluta de aptitud para la producción de energía eléctrica, es por lo que se le deben de aplicar las disposiciones del artículo 17 del RDL 1/2004, que son las que el propio Capítulo II establece expresamente para, entre otros, los supuestos de modificación de uso o destino de los bienes inmuebles, y entre ellos los BICE.

Ya que, una vez que la declaración de cese de actividad contenida en la Orden IET/1302/2013, de 5 de julio, adquirió carácter definitivo en agosto de 2017, fue la apelante quien presentó ante la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos, en base precisamente a la letra b) del artículo 16.2 RDL 1/2004, el correspondiente modelo 904N de Declaración catastral, cambio de cultivo o aprovechamiento, cambio de uso o demolición o derribo de bienes inmuebles, con el fin de que se determinase un nuevo valor catastral para la Central Nuclear de Santa María de Garoña, como consecuencia de dicho cese definitivo y de su falta absoluta de aptitud para la producción de energía eléctrica.

Y que fue precisamente como consecuencia de esta presentación ante la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos de dicho modelo y al amparo de lo establecido en el artículo 4.5 RD 1464/2007, que se refiere al caso concreto del cese definitivo en el funcionamiento de las instalaciones que constituyan elementos esenciales para la funcionalidad de un BICE, por lo que se inició en el año 2018 un nuevo procedimiento de valoración, a través de la aprobación de una nueva ponencia especial de valores de la Central Nuclear de Santa María de Garoña, que culminó con la aprobación de la misma por el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos el 10 de septiembre de 2018.

Por lo que si se está ante un procedimiento de valoración a través de la aprobación de una nueva ponencia especial de valores para la Central Nuclear de Santa María de Garoña, iniciado como consecuencia de

la declaración presentada por la recurrente, a raíz del cese definitivo de actividad de la planta y de su falta absoluta de aptitud a partir de entonces para la producción de energía eléctrica, no hay duda de que se está en presencia de un procedimiento de incorporación al Catastro Inmobiliario iniciado mediante declaración por parte del contribuyente de los del Capítulo II del Título II, por lo que debe resultar de aplicación el artículo 17 RDL 1/2004, que es el que está precisamente incluido en dicho Capítulo II del Título II del RDL 1/2004.

Y que en contra del otro argumento esgrimido por la sentencia apelada y relativo a que resultaría procedente también para desestimar el recurso la sola consideración de que la Ponencia de valores especial aprobada con fecha 10 de septiembre de 2018 y el acuerdo de 10 de octubre de 2018 de notificación del nuevo valor catastral individualizado, son actos plenamente ejecutivos, aun cuando se haya formulado la reclamación económico-administrativa contra los mismos ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, porque lo que se concluye que el Ayuntamiento del Valle de Tobalina ha actuado de acuerdo por lo resuelto en aquellos actos administrativos de gestión censal por parte de la Dirección General del Catastro, los cuales son plenamente ejecutivos, aun cuando se hayan recurrido, frente a ello se opone que dicha coordinación entre los actos de los entes locales y de la Administración del Estado, así como la dicotomía entre gestión catastral y gestión tributaria, no implica conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, en las sentencias que se citan al efecto, que el hecho de que la gestión tributaria del IBI corresponda a los Ayuntamientos, pero la determinación del valor catastral, que representa la base imponible del impuesto y la fecha de su efectividad se regulen en el RDL 1/2004, cuya gestión está encomendada a la Dirección General del Catastro y que los actos que determinan dicho valor catastral y su efectividad sean susceptibles de ser revisados en única instancia en vía administrativa por el Tribunal Económico-Administrativo Central y en vía judicial por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y las resoluciones firmes en ambas vías afectan directamente a las liquidaciones dictadas por dichos Ayuntamientos, siendo por ello por lo que la recurrente no ha estado de acuerdo, ni con la ponencia especial de valores aprobada el 10 de septiembre de 2018, ni con el nuevo valor catastral resultante de la misma, ni con la fecha de efectividad de dicho nuevo valor catastral, razón por la que se formuló la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, se invoca a dichos efectos la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2019, dictada en el recurso de casación 4520/2017.

Y que la sentencia apelada tras concluir erróneamente sobre la no aplicación del artículo 17 RDL 1/2004 al caso de autos, respecto al resto de los argumentos de la misma, sobre la no impugnación del Padrón del IBI de 2018, que los mismos son reiteración de lo expuesto por el Ayuntamiento y que tras recordar que la propia sentencia, califica el procedimiento de incorporación iniciado con la presentación del modelo 904N como procedimiento de modificación de uso, en clara alusión, al procedimiento al que se refiere la letra b) del artículo 16.2 RDL 1/2004, ello confirma lo invocado por la entidad recurrente y que en todo caso difícilmente puede colegirse que la actora haya podido ir en contra de sus propios actos, ya que en ningún momento ha consentido la aplicación en el IBI del ejercicio 2018 del valor catastral indicado en el mismo, ya que no solo no ha dado su conformidad al nuevo valor catastral resultante de la Ponencia de valores especial aprobada con fecha 10 de septiembre de 2018, ni que dicho nuevo valor catastral se aplique solo a partir del 1 de enero de 2019, manifestando su absoluta disconformidad tanto con la determinación del valor, como con la fecha de efectividad de la misma, que debía ser, a efectos del IBI, desde el 1 de enero de 2018.

En cuanto a las consideraciones de que la entidad apelante no efectuara ninguna impugnación en el plazo del mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo de exposición pública del padrón del IBI correspondiente al ejercicio 2018, a que se refiere el artículo 14.2.c) RDL 2/2004 y que con ello quedará consentido el valor catastral de 65.483.901,23€, frente a ello se opone que dicho plazo del artículo 14.2.c) RDL 2/2004 no resulta de aplicación en la medida en que ya se aplica en el propio ejercicio 2018 el nuevo valor catastral resultante de la Ponencia de valores especial aprobada el 10 de septiembre de 2018, por lo que es de aplicación el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del nuevo valor catastral.

Ya que se invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2003, recurso de casación en interés de ley 3457/2001, de la que se concluye que en los tributos de cobro periódico por recibo, como es el caso del IBI, para que sea procedente la notificación a través de edicto es necesario que exista identidad sustancial entre los datos y elementos esenciales de la liquidación inicial y las siguientes liquidaciones posteriores y que en caso de que se altere algún elemento esencial, la notificación deberá realizarse individualmente, en este caso de modificación del valor catastral con efectos ya para el IBI devengado el 1 de enero de 2018, por lo que resulta evidente que debe ser la notificación del nuevo valor catastral, en base al que se debía liquidar el IBI del ejercicio 2018, la que marca el plazo del mes para interponer el recurso de reposición contra la liquidación del IBI



correspondiente a dicho ejercicio, por todo lo cual se termina solicitando la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia apelada.

### Tercero.

Argumentos jurídicos de la oposición al recurso de apelación.

Por el Ayuntamiento apelado se rebaten los argumentos jurídicos del recurso de apelación y se invoca frente al mismo, que es una reproducción del contenido de la demanda y conclusiones, por lo que se dan por reproducidos los argumentos del informe comprendido en el expediente administrativo a sus folios 90 a 99 y los argumentos de la contestación a la demanda y conclusiones.

No obstante se reitera a la vista de la normativa aplicable que, lo pretendido por la actora, sobre la aplicación de los preceptos sobre notificación y eficacia postulados por aquélla, es de todo punto indebida, ya que de conformidad con la regulación prevista en el capítulo V, de aplicación al caso, la ponencia de valores aprobada el 10 de septiembre de 2018 por el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos es de aplicación a partir del ejercicio 2019, como así lo dijo la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos a Nuclenor, S.A. en la comunicación de su acuerdo de 10 de octubre de 2018, aprobando el nuevo valor catastral individualizado y notificada el 17 de octubre de 2018.

Y, por tanto, la liquidación del IBI de características especiales de la Central Nuclear del ejercicio 2018 efectuada por el Ayuntamiento recurrido es plenamente acorde con el ordenamiento jurídico.

Se insiste por la apelante en la aplicación del artículo 17.6 del TRLCI al nuevo valor catastral, al tener efectividad desde el día siguiente a los hechos, actos o negocios o sea, en el ejercicio de 2018, pero se destaca que la previsión de dicho precepto es para los procedimientos de declaración, no los de valoración y que con la declaración efectuada el 11 de diciembre de 2017 por la apelante en su modelo 904N no se originó en modo alguno la modificación catastral, por lo que no se ha producido el hecho, acto, negocio previsto en ese artículo 17 de dicho TRLCI para que pueda considerarse que ha tenido lugar la efectividad y por consiguiente, su pretendida aplicación al ejercicio siguiente 2018.

Tampoco resulta atinente la cita, en el sentido pretendido de contrario, del artículo 75 TRLHL, pues, como se desprende de su apartado 3, la efectividad en el devengo del IBI tiene lugar en el momento inmediatamente posterior al que se produzcan efectos catastrales y en su inciso segundo, este mismo apartado determina que: "La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de... determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario."

Se rechaza la pretensión de considerar, en base al artículo 24.2 del TRLCI, que la ponencia de valores especial aprobada el 10 de septiembre de 2018, tenga que aplicarse al ejercicio 2018, desde luego con carácter retroactivo ya que no se puede entremezclar el momento del primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación catastral y el de la determinación posterior del valor catastral aplicando la ponencia de valores que esté vigente en dicho primer ejercicio de efectividad.

En este caso, no sólo es preciso declarar la modificación en el bien inmueble, sino que, también y de forma necesaria, es preciso que se determine el nuevo valor del inmueble en esa situación sobrevenida.

Y que dado el contenido del artículo 24 TRLCI, no es cierto que efectuada la declaración el 11 de diciembre de 2017 en el modelo 904N, el nuevo valor catastral determinado el 10 de septiembre de 2018 sea aplicable al BICE de la Central Nuclear para el ejercicio de 2018.

Ya que una vez hecha la declaración se da principio al procedimiento para determinar el nuevo valor de la central y adaptarlo a su nueva situación y características por su cese, lo que se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores, como dice el apartado 1 del artículo 24 TRLCI.

Para llegar a la determinación del nuevo valor catastral se deberán seguir los pasos previstos en los artículos 25 y siguientes, de cuya regulación resulta que la efectividad del acuerdo de aprobación de la ponencia especial y del nuevo valor catastral tendrá efectividad el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación, es decir, que su aplicación lo es a partir del 1 de enero de 2019, en cuyo ejercicio sí ha de aplicarse el nuevo valor catastral resultante de la ponencia aprobada el 10 de septiembre de 2018.

Y sobre lo invocado de contrario de que podría conducir esos supuestos a que quedase en manos de la Administración el momento de efectividad de esos nuevos valores catastrales, se concluye que ello no es así pues la efectividad está totalmente prevista y definida en la normativa.

Y que se resalta la confusión de la apelante entre la gestión censal y la catastral, no siendo atinente a este caso, la cita de la sentencia de 15 de febrero de 2010 de esta Sala, dictada en el recurso de apelación 155/2009, que nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa, en el que el valor catastral está notificado debidamente.

Siendo también inaplicables por las razones que se exponen en el escrito de oposición a la apelación, las sentencias del Tribunal Supremo que se invocaban por la apelante.

Por lo que, no son aplicables los artículos 25.2, 29.5, 2º inciso, ni el 30.3, por regular supuestos diferentes, ni tampoco a efectos de refrendar la conclusión postulada por la actora.

Ya que se, reitera que la modificación en el Catastro se produce en el momento en que se aprueba la ponencia de valores especial y se asigna el nuevo valor catastral, o sea, respectivamente, el 10 de septiembre de 2018 por el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos y el 10 de octubre de 2018 por acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos notificado a la recurrente el 17 de octubre y su efectividad y aplicación se traslada al 1 de enero de 2019, que es cuando se devenga el IBI conforme ha actuado el Ayuntamiento de Valle de Tobalina y ello con independencia de que se haya interpuesto reclamación económico-administrativa ante el TEAC, pues ésta no suspende, ni la ejecutoriedad de las ponencias de valores conforme el artículo 27.4 del TRLCI, ni la de los actos objeto de notificación, conforme el artículo 29.6 del mismo texto legal.

Por lo demás se dan por reproducidos los argumentos, conclusiones de la sentencia de instancia.

#### **Cuarto.**

Sobre la adhesión al recurso de apelación, por la imposición de costas en la instancia a la recurrente con la limitación cuantitativa aplicada.

Respecto a la decisión de la sentencia sobre las costas, se adhiere al recurso de apelación, por entender perjudicial la limitación del importe de las costas a 300,00 € a abonar, dado que la propia sentencia fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, al advertir el error se presentó escrito en base al cual se dictó Auto de 26 de septiembre de 2019, por el que se fijó la cuantía en 465.945,81 euros, por lo que dado lo que establece el artículo 139 de la LJCA, la condena en costas y su limitación debe ser objeto de razonamiento y motivación adecuados en función de las circunstancias concurrentes, conforme los artículos 209 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoria conforme a la disposición final primera LJCA.

Se invoca la sentencia del Tribunal Constitucional 190/1993, de 14 junio, y sobre cuáles deben ser los criterios básicos para usar y justificar la imposición de costas hasta una cifra máxima y su necesidad de motivación, siendo así que en este supuesto, hay ausencia total y absoluta de fundamento razonado y motivado de la sentencia de instancia en la limitación de las costas aplicada, por lo que debe ser revocada en este particular y determinarse que las costas se impongan en su totalidad a la entidad recurrente y subsidiariamente, en la cuantía que se entienda justa y procedente, ya que en otro caso, aquélla se vería premiada y le daría motivos para poder seguir actuando sin ninguna carga onerosa.

Y que la limitación de las costas a esa cantidad de 300,00 €, supone un perjuicio y merma económica en el patrimonio de la administración pública al tener que satisfacer a sus profesionales en la cuantía resultante de la diferencia de esa suma y la de la aplicación de la cuantía económica del asunto y finalmente que las costas de la apelación han de imponerse a la parte demandante-apelante, conforme al artículo 139 de la Ley adjetiva.

Por la entidad apelante, se opone a la adhesión a la apelación, ya que dada la actual regulación de la imposición de costas, en la jurisdicción contencioso-administrativa, se opta por un criterio de imposición según vencimiento, salvo en determinados casos en que se aprecian serias dudas de hecho o de derecho.

Y que en el presente caso, se entiende no solo que las pretensiones de la apelante están perfectamente fundamentadas y por esa razón ha presentado recurso de apelación frente a la sentencia de instancia, sino que el órgano juzgador apreciará que el caso a resolver presenta, al menos, serias dudas de derecho en este caso.

Precisamente por eso, en el recurso de apelación no se hace expresa mención a la imposición de costas, pero ello no porque se esté de acuerdo o de algún modo acepte la citada imposición, sino porque se considera que habrá una estimación del recurso, lo que hará ineficiente la condena en costas de la instancia.

Ya que el presente caso aborda una cuestión de naturaleza catastral ciertamente compleja, cuyo análisis depende, a su vez, de la resolución que finalmente se emita en la reclamación económico-administrativa que se encuentra actualmente interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Complejidad que encuentra reconocimiento en las alegaciones presentadas por la parte apelada, al referirse a las circunstancias que deberían justificar un incremento de la limitación de las costas, donde recoge

una prolija descripción de los diferentes textos normativos y referentes jurisprudenciales que ha debido revisar y analizar, todo lo cual pone de manifiesto que en el presente asunto concurren, al menos, serias dudas de derecho que deberían llevar a una inexistencia de pronunciamiento en costas.

Que el cambio de sistema de imposición de costas no responde ahora a un principio subjetivo que exigía la concurrencia de mala fe o temeridad, sino a un criterio de imposición según vencimiento, no obstante, matizado por la facultad judicial de limitar la imposición de costas a una cifra máxima. Y que la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho que se exige en la actualidad, son circunstancias que pueden concurrir en grados muy diversos, por ello el juez ostenta la facultad de reducir el peso de las costas en los casos en los que la posición de la parte perdedora posee un fundamento estimable o simplemente respetable, aunque insuficiente a su juicio.

Además de las especiales circunstancias del proceso contencioso administrativo, por las que también se entiende que la voluntad del Juzgado de limitar las costas a 300 euros debe considerarse que responde a una apreciación de unos argumentos suficientemente fundados y que la actuación de la recurrente en ningún caso implica una utilización excesiva, irresponsable o temeraria de la vía judicial, sin que a estos efectos resulte relevante la mención acerca de la cuantía del procedimiento que realiza el apelado.

Y que respecto a las sentencias en las que la parte adherida a la apelación pretende justificar la misma, respecto de la sentencia 190/1993 de 14 de junio, del Tribunal Constitucional, que dicha sentencia se dicta en el seno de un procedimiento de protección de derechos fundamentales en el que se trataba de una cuestión jurídica y no fáctica, cuya interpretación o aplicación sí era susceptible de recurso de casación, pero en ningún caso se contiene en dicha sentencia un mandato al órgano juzgador acerca de cómo ha de aplicar o motivar dicha imposición de costas y en cuanto a la sentencia 3710/2008 de 25 de junio, del Tribunal Supremo, se estaba aplicando la redacción del artículo 139 en su versión anterior a la modificación actualmente en vigor desde 2001, siendo así que el régimen de la imposición de costas se ha invertido totalmente.

Por lo tanto, no puede predicarse que una conclusión alcanzada a la vista del anterior criterio, que exigía motivar la existencia de mala fe o temeridad, continúe siendo aplicable a fecha de hoy, por lo que se termina solicitando se tuviera por formulada oposición a la adhesión al recurso de apelación.

#### **Quinto.**

Sobre el objeto de impugnación jurisdiccional y el modelo de exacción de la liquidación por el IBI objeto de impugnación.

Y como cabe apreciar del escrito de interposición del recurso jurisdiccional, la entidad apelante impugnaba el Decreto de 28 de noviembre de 2018 del Ayuntamiento de Valle de Tobalina que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IBI del ejercicio 2018 del bien inmueble de características especiales, la Central Nuclear de Santa María de Garoña de referencia catastral 3162101VN8336S0001SK, acuerdo que mantenía la liquidación impugnada, frente a lo que se solicitaba que se aplicase el nuevo valor catastral determinado por la ponencia de valores especial aprobada el 10 de septiembre de 2018.

Dicha resolución que obra a los folios 100 y siguientes del expediente administrativo NUM000 del expediente digital correspondiente al procedimiento del Juzgado, desestimaba el referido recurso en la consideración en base al informe jurídico del Letrado que ahora firma la contestación a la demanda y que se incluye en el referido Decreto, informe que obra además a los folios 90 a 98 del expediente y en el que se viene a concluir, a la vista de la Ordenanza Fiscal que regula el IBI aprobada el 29 de octubre de 2015 y a la diferencia entre la gestión tributaria y la catastral del referido impuesto, que dado que la ponencia de valores especial de la Central Nuclear se había aprobado por el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2018, estableciendo un nuevo valor catastral, era por ello que en el padrón para la cobranza del IBI del ejercicio 2018 solamente se pudo tener en cuenta, para determinar la cuota tributaria de ese ejercicio, el valor catastral vigente en ese momento, que era el que se había aplicado y no el posteriormente aprobado y se terminaba indicando que mientras la nueva valoración y su aplicación temporal, a consecuencia de la nueva ponencia especial, no fuera declarada disconforme por el ordenamiento jurídico, ya en vía administrativa o jurisdiccional competente, el Ayuntamiento debía aplicar para el año 2018 el valor catastral que estaba vigente en ese momento.

Frente a dichas conclusiones que han sido ratificadas por la sentencia apelada, se alza la entidad recurrente sosteniendo en el grueso de su recurso, tal y como se ha resumido en el Fundamento de Derecho segundo de esta sentencia, las razones por las que entiende que debe aplicarse el valor fijado por el Consejo

Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2018 que aprobaba la ponencia especial y con ella el valor catastral individualizado para la Central Nuclear de Santa María de Garoña, que fue notificado por la Gerencia Territorial del Catastro de Burgos a la recurrente el 17 de octubre de 2018 por importe de 29.641.916,53€, considerando aquélla que debería ser de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, pero como se aprecia de dicha notificación es el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos, el que en vía de gestión catastral, que no tributaria, ha determinado que valor catastral es el ahora resultante como consecuencia del cese definitivo de la central como consecuencia de la Orden ETU/754/2017 que denegó la solicitud de renovación de la autorización de explotación presentada por el titular y sobre todo y a lo que afecta al presente recurso, quien determinó la eficacia temporal del referido valor, tanto es así que la propia recurrente, como resulta del expediente administrativo, al haberse aportado como anexo V a su recurso de reposición, al folio 71 del mismo, ha formulado reclamación económico administrativa acumulada, en única instancia ante el Tribunal Económico Central, en donde cuestiona que dicho valor no se ajusta a derecho, como tampoco la fecha de aplicación del mismo, es decir el valor resultante y su eficacia temporal no dependen de la actuación del Ayuntamiento en fase de gestión tributaria, sino del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos, en vía de gestión catastral.

Por ello alterando los términos del debate se ha de examinar en primer lugar, si no obstante tal circunstancia que, no es ignorada por la parte apelante como se aprecia, no solo de dicha reclamación económico administrativa, sino de su propio recurso de apelación, permite no obstante examinar si el Ayuntamiento demandado podía haber dado otra vigencia temporal al nuevo valor catastral, ya que si se rechaza tal posibilidad huelga examinar si el nuevo valor catastral debía o no aplicarse con efectos retroactivos a fecha enero de 2018, ya que se trataría de una cuestión sometida a enjuiciamiento del TEAC y posteriormente, en su caso de la Audiencia Nacional, pero sin que se pudiera resolver en el presente recurso jurisdiccional dirigido contra la liquidación tributaria.

Dicho esto, debemos indicar que sobre esta cuestión del modelo de exacción del IBI, se ha pronunciado esta Sala y lo ha hecho, precisamente para un supuesto de bienes especiales y ubicados en el mismo Ayuntamiento ahora demandado y lo ha hecho con la sentencia de 22 de enero de 2010, dictada por esta misma Sección Segunda, en el recurso de apelación 135/2009 y de la que fue Ponente D<sup>a</sup>. Concepción García Vicario, en la que se razonaba al respecto que:

### Tercero.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario comenzar por declarar que lo que se impugna en este proceso es el Decreto de la Alcaldía del Valle de Tobalina de 5-9-08 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del ejercicio 2008 en concepto de IBI-BICES correspondiente al Bien de Características Especiales denominado " Embalse y Presa de Sobrón ".

Ningún reproche efectúa la defensa de la recurrente a la liquidación, en cuanto tal, pues los motivos impugnatorios esgrimidos vienen referidos a los antecedentes de dicha liquidación, en concreto a la fijación de la base imponible del tributo exigido.

Y en ese planteamiento - como señala la STSJ de Cáceres de 9 de julio de 2009 - es necesario comenzar por recordar que la base imponible del Impuesto está regulada en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo , conforme al cual "la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles", añadiendo el precepto, a los efectos que ahora nos interesa, que ese valor "se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario". Esa remisión normativa, ha de entenderse, entre otras disposiciones, al Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 marzo, en cuyo artículo 31 se regula el procedimiento para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, con expresa remisión al artículo 29 de la Ley, en cuyo párrafo quinto y de acuerdo a la naturaleza de esa actividad de gestión catastral por órganos de la Administración Central, procede la impugnación en vía económico-administrativa, lo cual, puede determinar la competencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Es decir, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2.003 (Recurso de Casación 5717/1998 ): "en este modelo de exacción (IBI) hay que distinguir nítidamente dos fases

procedimentales, con contenido diferente, y con un régimen impugnatorio muy distinto. Estas fases son la de "Gestión catastral" y la de "Gestión tributaria". La Gestión catastral es de competencia del Estado... La Gestión tributaria es competencia de los Ayuntamientos y comprende la liquidación, recaudación, concesión de exenciones y bonificaciones, determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos cobratorios, devolución de ingresos indebidos, y revisión de actos tributarios."

Consecuentemente, y desde esta perspectiva, lo que no le es dable a la recurrente es pretender ahora que se revise un acto de gestión catastral que la apelante ha dejado firme y consentido, que es lo que se persigue en este proceso en el que, como se ha dicho, procedería aducir motivos concretos pero referidos a esa actividad de gestión tributaria, que es la competencia de los Ayuntamientos al practicar las liquidaciones, por lo que no invocando motivos concretos de ilegalidad de la concreta resolución impugnada, coincidimos con el juzgador de instancia en considerar que los fundamentos alegados por la recurrente son ajenos a la normativa que la Corporación demandada debe tener en cuenta para aprobar la liquidación impugnada, ya que todas las cuestiones suscitadas por la actora se refieren a la impugnación del valor catastral del bien, es decir, a cuestiones de gestión catastral, pero no a la impugnación de la liquidación tributaria.

Como señala la STS de 10 mayo 2006, Pte: Martín Timón, Manuel: "...dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles existen dos categorías de actos que, aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquélla, tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes. Tales conjuntos de actos son los llamados de gestión catastral por un lado (que comprende la valoración del suelo y construcciones, elaboración de ponencia de valores, asignación y notificación individual de los valores catastrales y revisión, modificación y actualización de los mismos), objetos de específica reclamación económico-administrativa y, por otro, los de gestión tributaria stricto sensu, nominados por la Ley 39/1988 de 28 diciembre (regulación de las Haciendas Locales) actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales (fundamentalmente, liquidación del impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, confección del padrón, emisión de documentos dirigidos al cobro y recaudación del tributo), cuyas impugnaciones constituye patrimonio competencial de los distintos Ayuntamientos. Cuando las cuestiones objeto de controversia lo sean en relación con la gestión catastral la competencia para atenderla corresponderá, en su caso, al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y siempre a los Tribunales Económico Administrativos que agotarán la vía administrativa, conforme a lo establecido en los arts. 70.4 y 5 Y 78.1 L 39/88. En tanto que si el conflicto se plantea respecto de los actos de gestión tributaria será competente para conocer de tales temas el propio Ayuntamiento que en su resolución agotará la vía administrativa, como expresan los arts. 78.2 y 14.4 de la citada L 39/88."

En definitiva, tratándose el IBI de un tributo de gestión compartida, el enjuiciamiento revisor jurisdiccional aquí pretendido por la apelante tan sólo resultará posible en relación con los motivos impugnatorios que resulten propios de los actos de gestión tributaria - liquidación tributaria IBI- y no de los actos censales propios de la Administración General del Estado -valores catastrales-, por lo que habiéndolo entendido así la sentencia apelada, procedente será desestimar el recurso de apelación interpuesto, y todo ello sin perjuicio que este Tribunal ya se haya pronunciado, entre otras, en sentencia de 25-9-09 (Recurso 863/08) sobre las diversas cuestiones suscitadas por la recurrente en relación con los valores catastrales resultantes de las Ponencias Especiales de Valores de los BICE en sentido desestimatorio a las pretensiones formuladas.

Por lo que igualmente podríamos concluir en este caso, en el que al impugnarse ahora la liquidación del IBI del ejercicio 2018 y al tratarse de un tributo de gestión compartida, el enjuiciamiento revisor jurisdiccional postulado por la recurrente, en cuanto a su disconformidad con la fecha de aplicación del nuevo valor, aun cuando en esta instancia no cuestiona el valor en sí aprobado, que si discute al parecer en la reclamación económico administrativa ante el TEAC, como no podía ser de otro modo, si es o no susceptible de ser examinada con ocasión de la impugnación de la liquidación o ello no es posible pese a la jurisprudencia invocada por la apelante, ya que en contra de lo sostenido por la misma, dicha jurisprudencia no ha supuesto en el caso que nos ocupa una modificación del criterio jurisprudencial expuesto por esta Sala y del que cabe concluir que tan sólo es posible en este recurso el examen de los motivos impugnatorios que resultaran propios de los actos de gestión tributaria, es decir, de la liquidación tributaria IBI del ejercicio 2018 y no de los actos censales propios del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos, en cuanto al nuevo valor catastral y su eficacia temporal.

Dicho esto y frente a esas conclusiones, el apelante sostiene en su recurso de apelación en las páginas 24 y siguientes que, el hecho de que la gestión del impuesto se lleve a cabo por dos administraciones, no implica que

el Ayuntamiento actúe de manera autónoma y que le deben de afectar los actos de la Administración del Estado, siendo ello así, esto es precisamente lo que ocurre en este caso en el que el Ayuntamiento no solo no ha desconocido los actos del Consejo Territorial, sino que los acata, ya que el nuevo valor tenga vigencia temporal para el ejercicio 2019 y no para el 2018, como postula la apelante, es precisamente lo que ha determinado dicho Consejo al fijar la nueva ponencia especial con dicha eficacia temporal, además la resolución del Consejo Territorial que ha sido impugnada por la recurrente, sin que se tenga constancia de que haya recaído ni resolución del TEAC, ni en su caso de la Audiencia Nacional que haya determinado otro valor y efecto temporal, es por lo que no estamos ante resoluciones administrativas o judiciales firmes que el Ayuntamiento este desconociendo, sino al contrario, no suspendiéndose la ejecutividad de los acuerdos en vía de gestión censal, mientras no existan dichas resoluciones firmes que alteren el valor o vigencia, el Ayuntamiento no puede obrar de otra manera, dado que en el caso de que se modificará el valor o eficacia temporal, siempre sería susceptible de procederse a la devolución de ingresos indebidos.

Por ello resulta claro que la sentencia del Tribunal Supremo que cita la entidad apelante, de la sección 2ª, de 5 de marzo de 2019, nº 283/2019, dictada en el recurso de casación 4520/2017, de la que fue Ponente Don Dimitry-T Berberoff Ayuda, se refiere a un supuesto que nada tiene que ver con el que nos ocupa, ya que la referida sentencia lo que se examinaba era que:

La interpretación conjunta de los artículos 61.3, 65, 77.1 y 5 del TRLHL, así como de los artículos 4 y 7.2 del TRLCI permite, mediante la impugnación de las liquidaciones por IBI y en las excepcionales circunstancias de este caso, discutir el valor catastral del inmueble (base imponible del impuesto), aun existiendo una valoración catastral firme en vía administrativa, excepcionalidad representada por una situación urbanística de absoluta inestabilidad, derivada de varios recursos jurisdiccionales, declaraciones de nulidad e intentos de subsanación a posteriori, en el marco de la anulación de las disposiciones que clasificaban un sector como suelo urbanizable, con incidencia directa sobre la consideración catastral como urbano o rústico del bien inmueble en cuestión -al comportar que los terrenos afectados volviesen a tener la clasificación de suelo no urbanizable de especial protección- en virtud de múltiples sentencias, algunas de las cuales, además, fueron dictadas con posterioridad al acto de alteración catastral, de manera que no pudieron ser invocadas frente a dicho acto por los interesados.

Ya que en este caso no hay una valoración catastral firme, sino todo lo contrario una valoración catastral que ha sido impugnada por la recurrente en vía económico administrativa, pendiente de resolución ante el TEAC y en su caso ante la Audiencia Nacional, sin que se den las circunstancias excepcionales que contempla dicha sentencia, así como tampoco las demás sentencias que invoca, como la de 31 de octubre de 2006 avalan sus conclusiones, sino al contrario, ya que como la propia apelante destaca subrayando en negrita los párrafos de la referida sentencia, dictada en el recurso 41/2005 y de la que fue Ponente Don Emilio Frías Ponce, lo que el TS concluye, cuando desestima el recurso contra la sentencia que anulaba la desestimación presunta del recurso de reposición promovido contra liquidaciones tributarias giradas por el Ayuntamiento en concepto de IBI, al confirmar que las liquidaciones del IBI que debían anularse ya que si el valor catastral de cada finca resulta de la aplicación individualizada de datos y criterios obrantes en la ponencia de valores, la nulidad de ésta determinará también la nulidad de la liquidación y también de la base imponible tenida en cuenta en la correspondiente cuota tributaria, ya que como se concluía en dicha sentencia, en el último párrafo de su Fundamento de Derecho Séptimo:

Ahora bien, no lo es menos que ante un fallo firme en la fase de gestión catastral en relación a la elaboración de la Ponencia, la Administración Municipal ha de estar y pasar por la correspondiente declaración, llevándola sin más a su puro y debido efecto, en cuanto a los recurrentes afectados, al no existir ninguna necesidad de impugnar simultáneamente la asignación de los valores catastrales, por haberse recurrido el acuerdo de la aprobación de la ponencia de que traen causa, y extenderse los efectos estimatorios de esta última impugnación a todos los actos posteriores.

Pero precisamente en este caso que nos ocupa, no existe declarada nulidad, ni de la Ponencia especial ni del valor catastral fijado en la misma, ni de su eficacia temporal establecida en el acuerdo de 10 de septiembre de 2018, ni fallo firme del TEAC o en su caso sentencia de la Audiencia Nacional, frente a dicho acuerdo del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Burgos, contra el que precisamente está pendiente de resolución, la reclamación económico administrativa formulada por la recurrente, por lo que repetimos, no estamos ante un fallo firme en fase de gestión catastral, por lo que en este caso no se está escudando el Ayuntamiento en una distinción de las fases de gestión del impuesto para girar la liquidación en base a un valor catastral que vulnere la normativa

aplicable, ya que como se concluye en la sentencia que se cita en el recurso de apelación del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019, nº 196/2019, dictada en el recurso 128/2016, de la que fue Ponente Don José Antonio Montero Fernández y en cuyo Fundamento de Derecho Séptimo se concluye que:

Sin que, en estas situaciones, en las que concurren circunstancias excepcionales sobrevenidas, como la que nos ocupa, tenga amparo jurídico, el que se pueda seguir girando los recibos por IBI o no anular los ya girados, en su caso, bajo la excusa de la incompetencia del Ayuntamiento para fijar los valores catastrales. Ante un sistema impugnatorio complejo y potencialmente creador de disfunciones, cuando se producen estas situaciones, como las que nos ocupa, u otras parecidas o análogas, frente a una Administración que ha de servir con objetividad los intereses generales ( artículo 103.1 CE ), no es admisible jurídicamente que la misma permanezca inactiva dando lugar a un enriquecimiento injusto prohibido o a obligar a los administrados, ciudadanos de un Estado de Derecho, a transitar por largos y costosos procedimientos para a la postre obtener lo que desde un inicio se sabía que le correspondía o, lo que es peor, esperando que el mero transcurso del tiempo convierta en inatacable situaciones a todas luces jurídicamente injustas; lo cual mal se compadece con un sistema tributario basado en el principio superior de Justicia y el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a la capacidad económica de cada uno.

Ante estas situaciones excepcionales, para salvar las quiebras que hemos referido, el sistema general que distribuye las competencias entre gestión catastral y gestión tributaria debe reinterpretarse y pulir su rigidez para que en sede de gestión tributaria y en su impugnación judicial quepa entrar a examinar la conformidad jurídica de dicho valor catastral, en su consideración de base imponible del gravamen, en relación con la situación jurídica novedosa que afecta al inmueble al que se refiere la valoración catastral y a esta misma, que no fue impugnada en su momento.

Ya que en este caso no se están creando disfunciones, dado que precisamente como afirma la apelante los actos que determinan el valor catastral y su efectividad son susceptibles de revisión ante el TEAC y la Audiencia Nacional, como ella misma ha verificado al interponer la reclamación económico administrativa y sus resoluciones cuando sean firmes afectarán evidentemente a la liquidación impugnada, pudiendo originar en su caso su revisión o por la vía de devolución de ingresos indebidos, pero la disfunción se crearía si ahora se entrase a examinar la vigencia temporal de un valor catastral, cuando ni el TEAC, ni la Audiencia Nacional se han pronunciado sobre ello con carácter firme, pudiéndose dar el caso incluso de sentencias contradictorias, pero ello no significa que el recurso deba desestimarse sin más, sino que no procede examinar una cuestión sobre la que pende una reclamación económico administrativa y corresponde a una decisión sobre la que el Ayuntamiento no tenía competencia, pues era una cuestión previa de la fase de gestión censal atribuida al Consejo Territorial, y sin que con esta conclusión se atente a la tutela judicial efectiva de la recurrente, ya que sus derechos se encuentran salvaguardados con la reclamación económico administrativa pendiente de resolución, como invoca en el recurso de apelación en su página 27, de la que pudiera resultar que el propio valor catastral y su efectividad podrían ser improcedentes, siendo ello así, quien lo debe determinar previamente son las resoluciones a dictar por el TEAC y la Audiencia Nacional en su caso, con los efectos que se derivarán para la apelante en cuanto a que pueda dar lugar a la devolución de lo indebidamente abonado.

Por ello esta Sala considera que no resulta conveniente, por no prejuzgar una de las cuestiones objeto de la reclamación económico administrativa pendiente de resolución ante el TEAC, determinar si resultaba o no aplicable en este caso los efectos retroactivos de la fijación del nuevo valor catastral, ya que ello sería invadir el ámbito de conocimiento de aquél, ya que como precisa la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha (Contencioso), sec. 1ª, de 19 de diciembre de 2018, nº 320/2018, dictada en el recurso de apelación 110/2017 y de la que fue Ponente Doña Eulalia Martínez López, sentencia en la que se hace expresa referencia a la posibilidad de aplicación con efectos retroactivos de las nuevas valoraciones catastrales, también concluye que

Ahora bien, sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Gerencia del Catastro ha modificado unos valores catastrales referentes a unos ejercicios económicos ya prescritos, sin que además haya declarado expresamente el carácter retroactivo de su resolución. Y en cuanto a los efectos retroactivos de las rectificaciones de valor catastral la Dirección General de Tributos en Consulta Vinculante de 27 de abril de 2.015 (DGT, Consulta nº V1269/2015 de 27 abril 2015) establece que "Con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL.

La determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se perjudica -claro es- de la liquidación complementaria en el primer caso y de la devolución de ingresos en el segundo. En suma la separación entre gestión tributaria y catastral del IBI obliga a mantener la validez de las liquidaciones ajustadas a los valores catastrales determinados por el Catastro en el momento de ser giradas, sin perjuicio de las aludidas liquidaciones complementarias o devoluciones de ingreso en el caso, ex art. 224.1. III LGT citado, de que la resolución que se dicte en materia catastral afectase al resultado de la liquidación abonada".

Por lo que en dicha sentencia se termina indicando que:

...en los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha.

Por tanto, en el caso planteado, la consultante, si estima que el bien inmueble de su propiedad está incorrectamente calificado y valorado, deberá dirigirse a los órganos competentes del Catastro Inmobiliario, a los efectos de que se califique y valore el mismo de acuerdo con la normativa catastral.

Una vez emitida la resolución por Catastro Inmobiliario, en el caso de que se asigne un menor valor catastral al bien inmueble y dicha resolución tenga efectos retroactivos, la consultante deberá dirigirse al Ayuntamiento competente para solicitar la devolución del exceso de las cuotas del IBI ingresadas, con el límite de la prescripción.

En idéntico sentido la sentencia del TSJ de Canarias (Sala de Las Palmas) sec. 1ª, de 13 de noviembre de 2018, nº 616/2018, recurso 133/2018, en la que igualmente se afirma, con referencia a una previa sentencia de dicha Sala que:

En Sentencia de 22 de junio de 2018, Rec. 24/2017 , ante un problema similar citamos nuestra Sentencia de 3 de junio de 2013, ( rec de apelación 243/2015 ) en la que se ofreció una respuesta distinta a la dada por el Juzgado en la Sentencia apelada.

1.- El artículo 224.1 párrafo tercero de la de LGT 58/2013 : " Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada se realice la correspondiente devolución de ingresos"

2.- La naturaleza dual del impuesto supone la falta de competencia de competencia del Ayuntamiento para resolver cuestiones sobre la gestión catastral 3.-Cualquiera que sea el resultado final de la impugnación del valor catastral no convierte en nula la liquidación girada, sin perjuicio de la correspondiente devolución de ingresos, de forma que si la resolución catastral aumenta dicho valor catastral lo procedente no será la nulidad de la liquidación sino la liquidación complementaria por el exceso, mientras que si la resolución catastral disminuye dicho valor lo procedente será la nueva liquidación y, en su caso, la devolución de ingresos indebidos por la diferencia a favor del sujeto pasivo, tal y como expresamente recoge el artículo 224.1 párrafo tercero de la LGT .

Por tanto, una vez que se modifica la descripción del Catastro, y que se fije su proyección temporal (retroactiva o irretroactivamente) , es el Ayuntamiento el obligado a practicar la liquidación del impuesto, y, el obligado a practicarla conforme al valor catastral de la finca en cuestión, y el obligado, en cumplimiento del precitado artículo 224.1 párrafo tercero de la LGT a la devolución de ingresos cuando la resolución dictada en materia censal ( firme en vía administrativa y ejecutiva) afecte al resultado de las liquidaciones ya abonadas. (...)

Pero para poder devolver los ingresos indebidos es necesario que exista una resolución del Catastro que modifique la valoración catastral, sin que se pueda realizar con la mera resolución del TEAR en el incidente de ejecución, puesto que, mientras la Gerencia del Catastro no ejecute la rectificación no se puede modificar la liquidación. Las liquidaciones corresponden a ingresos debidos, en cuanto han sido realizadas conforme a los datos proporcionados por el Catastro. (...)

Y lo que, aplicado al presente caso, determina la desestimación del recurso, ya que cabría añadir que hasta que se resuelva definitivamente la reclamación económica administrativa formulada por la recurrente, atendiendo a la fecha del devengo del impuesto conforme a lo establecido tanto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,



y a la Ordenanza de aplicación, el Ayuntamiento venía obligado a girar la liquidación impugnada, por lo que procede resolver en la forma indicada, por los argumentos jurídicos expuestos en el presente fundamento y sin que ello afecte al derecho final de la entidad recurrente, que en caso de que prosperase su reclamación económico administrativa y pudiera determinar la modificación del valor catastral o/y su eficacia temporal, poder instar la devolución de los ingresos indebidos a que hubiera lugar.

ULTIMO. - Costas procesales.

Se ha formulado por la Administración demandada, adhesión a la apelación en cuanto a la imposición de las costas procesales a la entidad recurrente, pese a la desestimación del recurso y que se ha verificado en la instancia en la cuantía de 300€, con lo que la parte apelada se muestra disconforme por considerar que dicha limitación no se encuentra justificada, ni motivada y que resultaba en todo caso improcedente.

Pues bien, el art. 139 de la LJCA, regula las costas procesales en los siguientes términos:

"1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. En el recurso de casación se impondrán las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 93.4.

4. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

5. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

6. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

7. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil."

El Tribunal Constitucional tiene declarado que la condena en costas por resolución jurisdiccional no es un hecho lesivo del derecho de las partes ( SSTC 147/1989 y 170/2002 y que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, el subjetivo o de temeridad o el objetivo o del vencimiento afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los tribunales ordinarios ( SSTC 131/1986 ) , 134/1990 ) y 46/1995 ).

En el presente caso, si bien es cierto que no existe motivación en la sentencia apelada sobre la limitación cuantitativa de las costas procesales aplicada, no lo es menos que cuando se aplica una limitación cuantitativa de las costas procesales por el Tribunal Supremo, como ocurre con el Auto de la sección 5ª, de 20-03-2019, recurso 653/2017, el mismo se limita a indicar que:

En segundo lugar, insta también, el complemento del F.J. Tercero, del siguiente tenor: <<Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1.3 LJCA , se condena en costas a D. Jose Daniel , cuyo límite cuantitativo máximo queda fijado, ponderadamente, por todos los conceptos, en 4.000 € en favor de la Administración General del Estado>>, y ello porque, básicamente, no está conforme con la cuantía que, a su juicio, tiene efectos disuasorios, y su falta de motivación vulnera su derecho a la tutela judicial.

Aparte que la cuantía es la usualmente fijada por esta Sección cuando no concurren, como aquí acaece, especiales circunstancias que, ponderadamente, aconsejen otro importe, es que, como recuerda nuestra sentencia de 7 de diciembre de 2011 (casación 183/08 ) <<En aquellos otros supuestos en los que, por el contrario, el legislador acoge la regla victus victori o del vencimiento objetivo, sin prever excepciones, no existe un margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de las costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla. En estos casos no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria

para estimar o desestimar las pretensiones que constituyan el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas (*accessorium sequitur principale*). En el mismo sentido STC 9/2009, de 12 de enero, FJ 3>>, es que la fijación de un límite máximo viene expresamente autorizado por el art. 139.4 LJCA, facultad de la que habitualmente uso esta Sala y Sección.

Pero también hemos de significar que esta Sala si bien no comparte el criterio de no justificar motivadamente la limitación cuantitativa de las costas procesales, en el presente caso, más que razones para realizar dicha limitación, lo que concurren son razones para no haber realizado imposición de las costas procesales a ninguna de las partes, dada la existencia de serias dudas de derecho concurrentes y la complejidad jurídica del recurso, como bien reconoce incluso el Letrado del Ayuntamiento adherido a la apelación, ya que como precisa la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura, sec. 1ª, de 27 de junio de 2019, nº 110/2019, dictada en el recurso 103/2019:

Respecto a las serias dudas de derecho, el art. 139 LJCA guarda silencio al respecto, pudiendo servir de fundamento lo indicado por el art. 394,1, párrafo 2º de la LEC cuando se afirma que "Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares". Por tanto, casos en que no existe jurisprudencia o la existente no es suficientemente clara o incluso resulta contradictoria, pueden considerarse las serias dudas de derecho. Como también el que el órgano judicial que resuelve se haya pronunciado de forma contradictoria, o que el caso a enjuiciar resulte complejo jurídicamente, ofreciendo una dificultad grave en su fundamentación.

Sentado lo anterior, cabe preguntarse ya cuales serán esas serias dudas fácticas o jurídicas. Desde luego, son las que enuncia el correlativo precepto de la LEC (art. 394,1) por cuanto después de apuntar que las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, se añade que "para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares."

En el caso de dudas de derecho, la interpretación de las cuestiones jurídicas que se suscitan ha de ser objetivamente difícil por no existir normas que específicamente las regulen o existir normas contradictorias, sin que exista una línea jurisprudencial que sustituya la falta de normativa o aclare las divergencias de la existente, o por ser contradictorias las resoluciones de los órganos judiciales que se han dictado en casos similares".

Esta parece ser también la postura que, tras la reforma del art. 139,1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa introducida por la Ley 37/2011 de 10 octubre, se ha impuesto en el orden contencioso-administrativo. El ATS de 5 junio 2012 (rec. 258/2012) así lo ha entendido al sostener que "(...) no basta para excluir la preceptiva condena en costas que existan discrepancias sobre una determinada cuestión, de hecho o de derecho, siendo preciso que aquéllas revistan una entidad tal que justifique la exención".

Por lo que en el presente caso concurrían circunstancias determinadas por la complejidad jurídica de la cuestión debatida y las serias dudas de derecho concurrentes, por la jurisprudencia y normativa a analizar que hubieran determinado la no imposición de costas en la instancia a ninguna de las partes, pero dado que la parte apelante no ha cuestionado la imposición de costas y por impedirlo el principio que impide una *reformatio in peius* para el Ayuntamiento ahora adherido a la apelación, se mantiene dicha limitación cuantitativa de las costas fijada en la sentencia de instancia y se desestima por tanto la adhesión al recurso de apelación, pero todas estas circunstancias que concurren igualmente en la presente instancia determinan que la Sala haciendo uso de la facultad que establece así mismo el artículo 139.2 considere que concurren circunstancias que justifican igualmente en esta segunda instancia la no imposición de costas procesales a ninguna de las partes, debiendo correr cada parte con las causadas a su instancia.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dicta el siguiente:

### FALLO

Que se desestima el recurso de apelación registrado con el número 35/2019 e interpuesto por la mercantil Nuclenor S.A. representada por el Procurador Don Carlos Aparicio Álvarez y defendida por el Letrado Don Gonzalo Molleda Fernández contra la sentencia dictada con fecha 2 de septiembre de 2019 en el procedimiento ordinario 4/2019, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Burgos por la que se desestima el

recurso interpuesto contra la resolución de 28 de noviembre de 2018 del Ayuntamiento de Valle de Tobalina que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IBI del ejercicio 2018 del bien inmueble de características especiales Central Nuclear de Santa María de Garoña de referencia catastral 3162101VN8336S0001SK.

Y en virtud de dicha desestimación se confirma la sentencia apelada, desestimándose las pretensiones formuladas por la parte apelante por los argumentos jurídicos de la presente sentencia y se desestima igualmente la adhesión al recurso de apelación y todo ello sin expresa imposición de costas por las causadas en esta segunda instancia a ninguna de las partes y ello en los términos reseñados en el F.D. Último de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.